

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

- El recurso de anulación debe ser desestimado pues aunque se invoca la causal prevista en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, en realidad se cuestiona la razonabilidad de los argumentos que sirven de sustento al laudo, lo que no resulta atendible en observancia del artículo 62 inciso 2 del precitado Decreto Legislativo 1071, por pretender la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones desarrolladas por el tribunal arbitral.

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO 00301-2018-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE : DÍGITRO TECNOLOGÍA S.A.

DEMANDADO : ENRIQUE GASPAR MENDOZA AUGUSTO

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Resolución número siete

Lima, diez de enero del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con el expediente arbitral y la intervención como ponente del señor juez superior Escudero López.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.- El recurso de anulación promovido por Dígitro Tecnología S.A. (antes Dígitro Tecnología Ltda.) se dirige contra todos los extremos del laudo arbitral, emitido en mayoría, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (contra el cual se presentó una solicitud de interpretación, precisión y/o aclaración, la que fue declarada improcedente por resolución del ocho de mayo de dos mil dieciocho).

El referido laudo se emitió (en mayoría) en el proceso arbitral que promovió Enrique Gaspar Mendoza Augusto contra la recurrente Dígitro Tecnología Ltda. (identificada en el laudo como DÍGITRO BRASIL) y Dígitro Tecnología S.A.C. (antes Realta Systems S.A.C., identificada en el laudo como DÍGITRO PERÚ), por el cual se buscó solucionar las controversias surgidas a partir del reclamo del primer de los mencionados en relación al pago de ciento dieciséis mil doscientos cuarenta y seis dólares americanos con ochenta centavos de dólar (US \$ 116,246.80) conforme al contrato de "prestación de servicio de agenciamiento" de veintiuno de octubre de dos mil once, suscrito entre Enrique Gaspar Mendoza Augusto y Ricardo Huaroto Barreto y Dígitro Tecnología Ltda., habiéndose afirmado que se tiene derecho al monto indicado a partir de

la suscripción de la adenda de la ampliación del Contrato 90863-ZA sobre Servicio de Alquiler de Central Telefónica Privada para las Operaciones y Oficina Principal de PETROPERÚ en Base a Tecnología IP, suscrito entre PETROPERÚ y Realta Systems S.A.C. (luego denominada Dígitro Tecnología S.A.C.) el ocho de noviembre de dos mil diez.

El recurso de anulación fue admitido mediante resolución dos del nueve de octubre de dos mil dieciocho, oportunidad en que se dispuso correr traslado a Enrique Gaspar Mendoza Augusto, quien lo absolvió mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho. Mediante resolución cuatro de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación.

ANTECEDENTES DEL CASO.- Son los siguientes¹:

- 1.Enrique Gaspar Mendoza Augusto y Ricardo Huaroto Barreto fueron socios de la empresa Realta Systems S.A.C. REALTA (ahora llamada Dígitro Tecnología S.A.C., identificada en el laudo como DÍGITRO PERÚ), que obtuvo la Buena Pro en un proceso de selección denominado Contratación Directa DIR-0521-2010-OFP/ PETROPERÚ, por lo que REALTA suscribió con PETROPERÚ el Contrato 90863-ZA de "Servicio de Alquiler de Central Telefónica Privada para las operaciones y Oficina Principal de Petroperú en base a Tecnología IP". (identificado en el laudo como CONTRATO N°1).
- 2.Con fecha 25 de febrero de 2011 se celebró lo que en el laudo se identifica como CONTRATO N° 2, esto es, el contrato de cesión de derecho, financiamiento y compromiso de cumplimiento contractual entre REALTA y Dígitro Tecnología Ltda. (a quien se identifica en el laudo como DÍGITRO BRASIL), a través del cual REALTA cedió a DÍGITRO BRASIL sus derechos de cobro de los importes mensuales que debía abonarle PETROPERÚ, referidos al CONTRATO N° 1, lo que tuvo por finalidad que DÍGITRO BRASIL recupere el financiamiento concedido a REALTA.
- 3.El 21 de octubre de 2011, mediante escritura pública se formalizó el contrato celebrado entre REALTA y DÍGITRO BRASIL para la transferencia de todas las acciones de los socios de aquella a favor de esta última (identificado en el laudo como CONTRATO N°3).
- 4.El mismo día, 21 de octubre de 2011, se celebró el contrato de prestación de servicio de agenciamiento entre Enrique Gaspar Mendoza Augusto y Ricardo Huaroto Barreto (los socios de REALTA que transfirieron la totalidad de sus acciones, mencionados en el punto

Página 2 de 14

¹ Cabe mencionar que las referencias sobre los contratos señalados en el presente acápite siguen el patrón usado en el glosario de términos del laudo arbitral materia de litigio (ver páginas 4 y 5 del laudo).

- precedente) con DÍGITRO BRASIL (identificado en el laudo como CONTRATO N°4).
- 5.El 1 de setiembre de 2014 Dígitro Tecnología S.A.C. (antes REALTA) firmó con PETROPERÚ el Contrato Complementario N° 4 200010043, mediante el cual se acordó extender el plazo del CONTRATO N° 1 (tal contrato complementario es identificado en el laudo como CONTRATO N° 5).
- 6.El 2 de marzo de 2015 se celebró el contrato de cesión de derechos (identificado en el laudo como CONTRATO N° 6), por el cual Ricardo Huaroto Barreto cedió a favor de Enrique Gaspar Mendoza Augusto la totalidad de sus derechos, respecto de la participación que le correspondería en virtud del CONTRATO N° 4.

Acorde a lo antes detallado, la parte vencida acude a este Poder del Estado a través del recurso de anulación del laudo arbitral que da origen a la causa, luego de que laudo emitido en mayoría declarase fundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por Enrique Gaspar Mendoza Augusto reclamando a Dígitro Tecnología LTDA y Dígitro Tecnología S.A.C. el pago del porcentaje de participación por ampliación del CONTRATO N° 1, conforme al penúltimo y último párrafo de la cláusula segunda y demás términos pactados y aplicables del CONTRATO N° 4, y luego de haberse declarado improcedente su pedido de interpretación, precisión y/o aclaración.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Amparado en las causales reguladas en los literales b) y c) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071, la recurrente Dígitro Tecnología S.A. (antes Dígitro Tecnología Ltda.) sostiene que al emitirse el cuestionado laudo, se trasgredió el derecho a la debida motivación, pues los árbitros que laudaron en mayoría no procedieron conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para este tipo de controversias. Seguidamente, en relación a la procedencia de las causales invocadas, expone lo siguiente:

— En la página 38 del laudo, el Tribunal Arbitral afirma que el CONTRATO N° 3 (transferencia de acciones) y el CONTRATO N° 4 (agenciamiento) forman una sola operación económica, pero no motiva por qué atribuye que el pago de una participación del 15% de las eventuales adendas complementarias del contrato con PETROPERU debería generarse por "el solo hecho" de celebrarse, tampoco motiva por qué se sostiene que tales contratos "debían" celebrarse el mismo día ni por qué se les considera como una única operación económica.

- Agrega que fue parte del debate durante todo el proceso determinar si el CONTRATO N° 4 (agenciamiento) sería o no un comp lemento del CONTRATO N° 3 (transferencia de acciones), es decir si constituía un beneficio "automático" o si el referido CONTRATO N° 4 (agenciamiento) era parte de una relación comercial que generaría un beneficio como consecuencia de los "servicios" que los entonces demandantes realizarían ante una "eventual" adenda, pero ocurre que dicho punto no es desarrollado en todo el laudo así como tampoco se justifica por qué se adoptó la primera postura, lo que a su entender genera un defecto en motivación.
- El Tribunal Arbitral consideró que sí hubo acuerdo para pagar, conforme al CONTRATO N° 5 (adenda con PETROPERÚ), e ntre Dígitro Tecnología Ltda. y el demandante una comisión del 15% a la suscripción del mismo, tal como aparece en la página 40 del laudo en mayoría, sin compartir la interpretación de que el demandante tuviera que brindar sus "servicios" según el contrato. Agrega que el tribunal estimó que "sí hubo acuerdo para pagar un porcentaje" según las cláusulas 2, 6 y 8, pero no se explica por qué se llega a tal conclusión, sino que simplemente se remite a las cláusulas que precisamente son materia de discusión. Se sostiene que tampoco se precisa dónde está o qué dice el pacto expreso que se menciona, afirmándose que si se revisan las cláusulas indicadas del contrato de agenciamiento, se verá –según la recurrente– que tal pacto no existe, por lo que la motivación resulta aparente en este punto.
- Adicionalmente se afirma que el laudo en mayoría simplemente menciona que no comparte la interpretación de que era necesario que los agentes brinden "servicios" sin explicar cómo excluye de las cláusulas 2 y 8 el concepto de "servicios".
- Se cuestiona que el Tribunal Arbitral haya establecido que el pago del 15% del Contrato N° 5 constituía una condición sus pensiva, pues según la recurrente no se explica por qué habría que considerarla así.
- Se acusa que en la página 46 del laudo, el Tribunal sostiene que le resulta razonable que los CONTRATOS N° 3 y 4 estén vinculados económicamente para otorgar el 15% del CONTRATO 5, pero no explica las razones de por qué tiene que ser un pago automático y no que exija previa gestión por parte de Enrique Mendoza Augusto, en tanto que en la página 44 del laudo nuevamente se menciona que la obligación de pagar el 15% como condición de la adenda parte de un solo hecho sin gestión. En este punto, se cuestiona que los árbitros hayan considerado que la comisión reclamada formaba parte del precio

de transferencia de las acciones, ya que no habrían sustentado por qué concluyen ello, así como tampoco habrían sustentado las razones por las que el precio de transferencia accionaria debía ser superior al que se estableció en el contrato de transferencia de acciones, sin que en este último se haya pactado nada al respecto; más aún considerando que el precio pactado excedía largamente los valores determinados por un *due diligence* previo.

II. ACTUACIÓN DE LA EMPLAZADA.- La defensa de Enrique Gaspar Mendoza Augusto sostiene que el contrato denominado "prestación de servicios de agenciamiento" era identificado como un acuerdo de Participación en Negocios que establece el pago de una participación tanto a su favor como a favor de Ricardo Huaroto, sujeto única y exclusivamente a la condición de que se sucediera un evento: la firma por parte de DÍGITRO BRASIL con PETROPERÚ de una adenda que ampliara, extendiera y/o modificara la vigencia del Contrato Nº 90863-ZA sobre Servicio de Alquiler de Central Telefónica Privada, sin necesidad de acreditar la realización de una gestión adicional a las desplegadas hasta ese momento, para que se lograra la firma de aquel contrato.

Afirma también que desde el principio Enrique Mendoza y Ricardo Huaroto conocían que con la transferencia de sus acciones en REALTA, cedían la contraprestación que deriva del Contrato Nº OFP 90863 ZA celebrado con PETROPERÚ y cualquier otra ganancia que se derive de aquel contrato, en especial la adenda o contrato complementario que por su propia naturaleza se firmaría una vez vencido el contrato original, de tal modo que siempre fue su voluntad tener derecho a percibir una participación sobre la adenda que se firmaría a futuro, como pudo verse de las comunicaciones vía correo electrónico que sostuvieron las partes entre ellas, y entre sus abogados, a través de las cuales buscaron reconocer dos derechos a los socios: uno para que perciban una comisión actuando como agentes comerciales de DÍGITRO y la otra fue tener una participación en caso DÍGITRO celebrara con PETROPERÚ una adenda o contrato que extendiera la vigencia del contrato original. Agrega finalmente que lo que se busca a través del recurso de anulación es un reexamen de la decisión del Tribunal, de sus criterios interpretativos y de los medios probatorios, desvirtuándose con ello la finalidad de tal mecanismo.

III. TRÁMITE.- Conforme se ha detallado en las líneas precedentes, el trámite se ha desarrollado con observancia del debido proceso. Habiéndose realizado la vista de la causa, corresponde emitir pronunciamiento, lo que se realiza en este acto.

FUNDAMENTOS:

Primero. El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 — Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, el cual establece los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, que sólo puede sustentarse en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 del mismo Decreto Legislativo establece lo siguiente:

- 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
- 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

A su vez, el artículo 63 dispone:

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. [...]

- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. [...]

e. [...]

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos."

(El resaltado es nuestro)

Segundo. Establecido lo anterior, debemos señalar que el recurso de anulación interpuesto se sustenta en la causales b y c del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1017. En síntesis, Dígitro Tecnología S.A. (antes Dígitro Tecnología Ltda.) sostiene básicamente que el laudo arbitral emitido en mayoría adolece de una correcta motivación porque no se explican las razones para la atribución del pago de una participación del 15% de las eventuales adendas complementarias del contrato celebrado con PETROPERÚ generadas por el solo hecho de celebrarse (la adenda), así como no explica por qué el pago del 15% del CONTRATO N°5 constituía un a condición suspensiva, ni por qué se asume que la comisión correspondiente a la suscripción de la adenda del contrato con PETROPERÚ se generaba "automáticamente". Además de ello se acusa que no se motiva cómo llega a la conclusión de que existió un acuerdo para pagar un porcentaje ni por qué discrepa de lo alegado por la recurrente en el sentido que era necesario la efectiva prestación de servicios por parte de los agentes comerciales de DÍGITRO.

Tercero. En respuesta a los argumentos expuestos en respaldo de la causal regulada en el literal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071, debemos indicar que de la lectura de la página 38 y siguientes del laudo arbitral, se advierte que la razón por la que el Tribunal Arbitral consideró que el CONTRATO N° 3 y el CONTRATO N° 4 califican como una sola operación económica, fue:

"[...] DÍGITRO BRASIL decidió adquirir la empresa REALTA a través de la compra de las acciones de sus dos socios [Enrique Gaspar Mendoza Augusto y Ricardo Huaroto Bareto]. Para ello, se celebraron dos contratos que debían y fueron suscritos el mismo día: Un contrato – formalizado por escritura pública de 21 de octubre de 2011 ante Notario Alfredo Paino Scarpati– por la transferencia de las acciones por cada uno de los socios a favor de DÍGITRO (CONTRATO N° 3) y un contrato de 'prestación de servicio de agenciamiento' (CONTRATO N° 4) de 21 de octubre de 2011, con firmas legalizadas notarialmente. El Tribunal Arbitral estima que ambos contratos formaban parte de una sola operación económica. La operación económica es una categoría que permite al intérprete observar la pluralidad de contratos y sus conexiones:

'La noción de operación económica como categoría conceptual, identifica una secuencia unitaria y compuesta que comprende en sí al reglamento, a todos los comportamientos que se vinculan a este para la consecución de los resultados queridos, y a la situación objetiva en la cual el conjunto de las reglas y los otros comportamientos se colocan, puesto que tal situación también concurre a definir la relevancia sustancial del acto de autonomía privada.

En efecto, la riqueza y complejidad de los intereses que en cada caso las partes regulan supera la restringida dimensión del tipo, ya sea en el plano de la valoración de los intereses perseguidos (y protegidos) y de la cualidad de tales intereses, ya sea en términos del control del respeto a los límites (cualitativos y cuantitativos) que, según la naturaleza del negocio, el ordenamiento impone a la organización de intereses fijada por las partes en el contrato.

El negocio, así como es construido por los privados, debe ser considerado en su unidad formal, esto es como "operación económica", independientemente del tipo individual o del conjunto de tipos – aun cuando se encuentren coligados entre ellos o sean dependientes— que las partes han utilizado para construir su organización de intereses².

Sin duda, el CONTRATO Nº 3 Y el CONTRATO Nº 4 forman una sola operación económica según el criterio interpretativo sistemático según el artículo 169 del CC. Ello se ratifica cuando en el CONTRATO Nº 4 se reconoce dos grandes beneficios para los socios de REALTA: (i) El pago de una participación del 15% por venta de hardware y software fabricados por DÍGITRO BRASIL; y 3% de venta de productos de terceros, por participación actuar [sic] como representantes comerciales agentes, en la consecución de nuevos clientes y negocios a favor de DIGISTRO BRASIL y/o sus subsidiarias, en el Perú. (ii) El pago de una participación del 15% participación [sic] por el solo hecho de que DÍGITRO PERÚ, celebrara con PETROPERU una adenda de ampliación del CONTRATO Nº 1 en ese entonces vigente.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que la interpretación sistemática que permitía el entendimiento armónico de la operación económica conducida por el CONTRATO N° 3 y el CONTRATO N° 4 se encuentra promovida en doctrina como la figura de los contratos coligados, los cuales, si bien no se encuentran regulados de forma orgánica en nuestro ordenamiento jurídico, son una realidad innegable. En efecto, los contratos conexos (o coligados) constituyen un conjunto de contratos con causa concreta autónoma que

Página 8 de 14

² GABRIELI, Enrico. *Estudios sobre teoría general del contrato*. Traducción, revisión y notas al cuidado de Rómulo Morales Hervias y Walter Vásquez Rebaza. Lima, Jurista Editores, 2013, pag. 188 [cita en el original].

cumplen una operación económica unitaria o un resultado económico único. Varios contratos pueden estar vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global; en tal situación hay una cadena de contratos que constituyen en un mismo objeto³.

En ese sentido, los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global (causa concreta unitaria) son interpretados los unos por medio de los otros y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación y a las causas concretas autónomas "4.

[El resaltado y subrayado es nuestro]

Cuarto. De lo antes referido se observa que el Tribunal Arbitral sí expuso y explicó las razones por las que se consideró que la celebración de los denominados CONTRATO Nº 3 y CONTRATO Nº 4 constituy en una sola operación económica; asimismo, conforme al enfoque doctrinario de los contratos coligados aunado a los hechos narrados, se desprende el criterio del Tribunal de sostener que dichos contratos debían suscribirse el mismo día. Entonces, se concluye que en este extremo del recurso de anulación en realidad se pretende cuestionar el criterio o análisis efectuado por el Tribunal Arbitral, en mayoría, lo que no resulta atendible y debe ser desestimado, en atención a lo que prevé el artículo 62.2 del Decreto Legislativo 1071.

Quinto. Por otro lado, el Tribunal Arbitral hace una revisión conjunta de los contratos que involucran a las partes en litigio y sostiene que en el mismo CONTRATO N°4 se pactó el pago de una participación del 15% a favor de los agentes (Enrique Gaspar Mendoza Augusto y Ricardo Huaroto Bareto) en caso PETROPERÚ suscriba con DÍGITRO una adenda de ampliación del CONTRATO N° 1 en ese entonces vigente. Ello puede v erse del numeral 30 del laudo emitido en mayoría:

"El Tribunal Arbitral considera que sí hubo un acuerdo para pagar un porcentaje en el caso que el CONTRATO Nº 1 se renovara, ampliara o prorrogara. En efecto, según las Cláusulas Segunda, Sexta y Octava del CONTRATO Nº 4 se pactó expresamente: (i) el pago de una participación del 15% por venta de hardware y software fabricados por DÍGITRO BRASIL; y 3% de venta de productos de terceros, por participación actuar como agentes, en la consecución de nuevos clientes y negocios a favor de DÍGITRO BRASIL y/o sus subsidiarias en el Perú; y (ii) el pago de una participación del 15% de la facturación derivada del CONTRATO Nº 5 por el solo hecho de que

³ MORALES HERVIAS, Rómulo. *Contribución a la teoría de los contratos conexos*. Derecho & Sociedad, Nº 19, 2002, pag. 119 [cita en el original] ⁴ MORALES HERVIAS, Rómulo. *Op. Cit.*, pag. 138 [cita en el original]

DÍGITRO PERÚ, celebrara con PETROPERÚ una adenda de ampliación del $CONTRATO N^{\circ} 1$.

[Cláusula] SEGUNDA

[...]

Sin perjuicio de lo antes pactado se deja constancia de que los servicios que se presten frente a PETROPERÚ podrán derivarse directa o indirectamente del Contrato que actualmente se viene ejecutando sobre Servicio de Alquiler de Central Telefónica Privada para las Operaciones y Oficina Principal de PETROPERU en Base a Tecnología IP; o podrán referirse a cualquier otro tipo de negocio relacionado con dicha empresa (PETROPERU).

En este último caso, DÍGITRO reconocerá a favor de LOS AGENTES el porcentaje de participación señalado anteriormente en caso PETROPERU suscriba con DÍGITRO una adenda de ampliación del Contrato que actualmente se viene ejecutando sobre Servicio de Alquiler de Central Telefónica Privada para las Operaciones y Oficina Principal de PETROPERÚ en Base a Tecnología IP".

[El resaltado es nuestro]

Sexto. De la transcripción antes realizada emerge que el Tribunal en mayoría motivó en forma debida las razones por las que atribuyó a DÍGITRO el pago de una participación del 15% a favor de Enrique Gaspar Mendoza Augusto basándose principalmente en la cláusula segunda del CONTRATO N° 4; entonces, carecen de asidero los cuestionamientos basados en supuestos defectos de motivación en la emisión del laudo, de modo que el recurso en cuanto se refiere al extremo antes detallado también debe ser desestimado.

Séptimo. En relación a lo alegado en el sentido que el tribunal arbitral no explica por qué no comparte la interpretación efectuada por la recurrente respecto a que resultaba necesaria la prestación de servicios por parte de los agentes para el pago de la comisión, debemos indicar que la argumentación en respaldo de tal cuestionamiento en realidad expresa la discrepancia con el análisis efectuado en sede arbitral, lo que no es motivo atendible para estimar el recurso de anulación por expreso mandato del numeral 62.2 del Decreto Legislativo 1071, máxime si en relación a dicho tema se expuso en sede arbitral una motivación suficiente, como se aprecia del siguiente texto:

"[...] Según una interpretación literal o textual de conformidad al artículo 168 del Código Civil, se constata dos obligaciones de DÍGITRO diferentes según la

cláusula segunda del CONTRATO Nº 4: La obligación de pagar el 15% por venta de hardware y software fabricados por DÍGITRO; y 3% de venta de productos de terceros, por participación actuar como agentes, en la consecución de nuevos clientes y negocios a favor de DÍGITRO y/o sus subsidiarias, en el Perú. Esta obligación es una de medios porque involucra realizar una conducta diligente de ejecutar los servicios definidos en el primer párrafo de la cláusula segunda del CONTRATO Nº 4: comunicación, gestión, asesoría a DÍGITRO BRASIL en la conclusión de negocios, operaciones y/o contratos vinculados con operaciones y/o actividades empresariales que realiza DÍGITRO BRASIL. En cambio, la obligación de pagar el 15% de la facturación derivada del CONTRATO Nº 5 será exigible en caso PETROPERÚ suscriba con DÍGITRO PERÚ una adenda de ampliación del CONTRATO Nº 1. Dicha obligación sólo será exigible sí y solo sí se celebre una adenda de ampliación del CONTRATO Nº 1. Aunque textualmente se diga en el sexto párrafo de la cláusula segunda del CONTRATO Nº 4 que PETROPERÚ debe celebrar una adenda del CONTRATO Nº1 con DÍGITRO, se debe entender que quien debe celebrarla es DÍGITRO PERÚ porque es la parte contractual con PETROPERÚ. Entonces, en el sexto párrafo de la cláusula segunda del CONTRATO Nº 4 se ha estipulado una condición suspensiva según la cual la eficacia de dicha estipulación depende del cumplimiento de la condición (celebración de una adenda del CONTRATO N^{\bullet} 1) y de ahí que la obligación solo es exigible si se produce la celebración de la adenda del CONTRATO Nº 1.

§ 31. La común intención de las partes del CONTRATO N^{\bullet} 4 fue beneficiar a los señores Huaroto Barreto y Mendoza Augusto con una participación 15% de la facturación del monto del CONTRATO N^{\bullet} 5 porque justamente formaba parte del precio de la transferencia de las acciones del CONTRATO N^{\bullet} 3".

[El resaltado es nuestro]

Octavo. De los párrafos descritos se aprecia que el criterio adoptado por los árbitros en mayoría fue interpretar que a partir de lo pactado en el CONTRATO N° 4 se configura una condición suspensiva que reca ía en la celebración de una adenda del CONTRATO N° 1, y no en la prestación de servicios por parte de los agentes para el pago de la participación del 15%.

Noveno. A mayor abundamiento, el Tribunal en mayoría realizó un examen de los medios probatorios ofrecidos a fin de obtener la común intención de las partes en el contrato N°4, como a continuación pue de verse:

"En la prueba A.7.10 de la demanda, Ricardo Huaroto Bareto expresó en un correo electrónico de fecha 22 de septiembre del 2011 a DIIGITRO BRASIL:

Lo que está ocurriendo aquí es que los acuerdos que aparentemente fueron serios están sufriendo diversas modificaciones que están llevando a desdibujar la negociación ya que lo del contrato de comercialización con Digitro nace de la necesidad de compensar el hecho de que al momento de vender la empresa nuestras expectativas trazadas sobre los negocios adicionales con Petro, a través de la ejecución de la adenda, quedaban en nada sin embargo por lo que estamos viendo ahora los brasileros han mudado de idea.

En este correo se evidencia la común intención de las partes del CONTRATO N° 4 el cual es conceder a los señores Huaroto Barreto y Mendoza Augusto el derecho a una participación en el caso que se firmaran una adenda con PETROPERÚ respecto de los servicios de alquiler de las centrales telefónicas.

Otra evidencia de lo anterior es cuando Enrique Gaspar Mendoza Augusto remitió un correo electrónico a DIGITRO BRASIL el 16 de octubre de 2011 (Prueba A.7.13 de la demanda):

'Estimados: Como saben el contrato de Agenciamiento es parte de la negociación para la venta de la empresa y debe ser firmado junto con el contrato de cesión de acciones (es mi posición para llevar a cabo mi parte de la transacción) he revisado el mismo y encuentro algo medio encriptado que necesitamos aclarar y definir, ya que fue parte del acuerdo que Digitro pague el 15% de los servicios que se vendan bajo el concepto de ADENDA a PETROPERÚ, ese fue uno de los motivos en hacer el descuento que hicimos en Brasil para la venta de la compañía.

En este correo electrónico, el DEMANDANTE le comunica a DIGITRO BRASIL que el CONTRATO N° 3 y el CONTRATO N° 4 están vinculados por la retribución que se pagó por la transferencia de acciones. El 15% sobre el monto de facturación del CONTRATO N° 5 solo puede ser aceptada razonablemente si dicho porcentaje forma parte del monto de la transferencia de las acciones. Según la buena interpretativa, las partes actuaron como razonablemente actuarían en una operación económica beneficiosa para ambas partes".

Décimo. Lo anterior demuestra que el Tribunal Arbitral, en mayoría, sí expuso y explicó las consideraciones que sustentan su decisión en cuanto a este

extremo, con expresa referencia a las pruebas actuadas (correos electrónicos, texto de los contratos, entre otros), de modo que en relación a ello tampoco es atendible el recurso de anulación, en atención a lo establecido en el artículo 62.2 del Decreto Legislativo 1071.

Décimo Primero. En cuanto al último argumento expuesto por la recurrente en su recurso de anulación, se aprecia que el laudo emitido en mayoría se pronuncia sobre la vinculación del CONTRATO N° 3 y CONTRATO N° 4 y ha fundamentado las razones de la aplicación del otorgamiento del 15% por concepto de participación a favor del ahora emplazado. No obstante la parte recurrente alega que no se explican las razones por las que el precio de la transferencia de acciones debería ser superior a pesar que los valores determinados en el *due diligence* a la empresa REALTA hayan sido menores, pero ocurre –nuevamente– que dicho agravio en realidad refleja la discrepancia de la recurrente con el sentido de lo resuelto, análisis que escapa de los alcances del presente recurso de anulación, por mandato del artículo 62.2 del Decreto Legislativo 1071.

Décimo Segundo. En conclusión, se aprecia del contenido de laudo emitido en mayoría que en él se ofrece una motivación debida en respaldo de lo allí resuelto, descartándose que exista infracción a la garantía reconocida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por lo que el recurso de anulación en el extremo antes analizado debe ser desestimado pues aunque se invoca la causal prevista en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, en realidad se cuestiona la razonabilidad de los argumentos que sirven de sustento al laudo, lo que no resulta atendible en observancia del anteriormente citado artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo 1071, por pretender la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones desarrolladas por el tribunal arbitral.

Décimo Tercero. Ahora bien, la recurrente también ha invocado como sustento de su recurso de anulación la causal regulada en el literal c) del ya mencionado numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071, la misma que se encuentra dentro del grupo de motivos o causales que pretenden demostrar el quebrantamiento del pacto o acuerdo arribado entre las partes. Dicha causal básicamente se refiere a dos supuestos: el primero, que la constitución del tribunal o las actuaciones arbitrales no se hayan sido realizado conforme a los acuerdos de las partes; y el segundo, que dicha conformación o tales actuaciones se haya realizado en contravención a lo dispuesto en el reglamento arbitral aplicable, en el caso el arbitraje haya sido institucional.

Décimo Cuarto. En el caso del laudo cuestionado resulta de aplicación el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conforme así se estableció en el acápite "III. Administración del Arbitraje" del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del siete de julio de dos mil dieciséis. En este punto es necesario precisar que más allá de la sustentación de la alegada infracción de la garantía de motivación de resoluciones (para lo cual en el recurso de anulación se han citado el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, articulo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 41, 56, 62, 63 y 64 del Decreto Legislativo 1071), los argumentos que sustentan el recurso de anulación no identifican la regla del aludido Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima o el acuerdo de las partes que habría sido infringido, ya sea en la composición del Tribunal Arbitral o en las actuaciones arbitrales, y si acaso la recurrente sustenta esta segunda causal en la infracción de la regla del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima que impone debida motivación del laudo, corresponde desestimar una cuestionamiento en base a las razones expuestas líneas arriba al analizar la primera causal, a partir de las cuales se ha descartado que el laudo presente defectos en su motivación.

Décimo Sexto. Finalmente, corresponde condenar a la recurrente Dígitro Tecnología S.A. (antes Dígitro Tecnología Ltda.) al reembolso de costas y costos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado Superior, <u>resuelve</u>: Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por Dígitro Tecnología S.A., en consecuencia, se **DECLARA LA VALIDEZ DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO EN MAYORÍA**, contenido en la resolución número doce del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (contra el cual se presentó una solicitud de interpretación, precisión y/o aclaración, la que fue declarada improcedente por resolución del ocho de mayo de dos mil dieciocho). Con costas y costos. En los seguidos con Dígitro Tecnología S.A. con Enrique Gaspar Mendoza Augusto sobre anulación de laudo arbitral. Notifíquese.-

MARTEL CHANG

SS.

PRADO CASTAÑEDA